000196/2026

Comodoro Rivadavia, 26 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley"**, **Expte. N° 196/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 3, (Expte. N°55/2026), por haber interpuesto la parte actora por ID 2249830, revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 2/03/2026, que ordena notificar la demanda en el domicilio real de la demandada en la ciudad de Bahía Blanca.

I. Que rechazada la revocatoria, concedió el aquo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto devolutivo en fecha 09/3/2026.

Se agravia la parte actora a través de su letrado apoderado, Dr. I. <PER_2> , contra la resolución que dice: "Al escrito digital ID 2239906: téngase por cumplido lo ordenado mediante la providencia de fecha 24/02/2026 y por acompañado el Convenio de Honorarios. Atento a que la parte actora denunció domicilio de prestación de tareas en esta jurisdicción, pero surge de la carta poder de la aclaración efectuada y de los recibos de haberes acompañados que el domicilio real de la demandada se encuentra en la ciudad de Bahía Blanca, notifíquese la presente al domicilio real denunciado, sito en dicha ciudad".

Sostiene el apelante que lo agravia porque se ordena notificar la demanda en el domicilio real de la demandada en la ciudad de Bahía Blanca, pero que aclaró que el trabajador prestaba tareas para la demandada en el establecimiento ubicado en <DIR>

Documento anonimizado por AymurAI

<DIRECCION_1> de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, donde desarrollaba su actividad y efectuaba el trabajador sus tareas. Dice respecto del domicilio local que en base al art. 73, 90 y 152 del CCyCN, entiende que sería válido notificar la demanda en ese lugar.

Entiende que todo ello se vincula con el art. 24 de LCT, efectúa consideraciones sobre la competencia laboral, y que en base que la relación laboral se desarrolló en esta jurisdicción se encuentra facultado para promover la acción ante el tribunal de la prestación de las tareas, lo que reafirma la validez del domicilio denunciado en esta ciudad a los fines de notificar la demanda. Que la resolución lo obliga a canalizar las notificaciones en el domicilio de la sede central de la empresa, pese a que la relación laboral se ejecutó en esta ciudad y que la resolución cuestionada desconocería la realidad del vínculo laboral.

Solicita se revoque la providencia y se disponga la notificación de la demanda pueda practicarse en el domicilio denunciado en esta jurisdicción.

II. Entrando al análisis del caso bajo examen, cabe recordar que constituye un requisito esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial,

imizado por AymurAI

atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso por el juez laboral de primera instancia en el marco de un proceso sumario, privativa por aplicación de la ley procesal laboral XIV N.° 1, arts. 18 a 20 y por remisión del art. 47 y 73, a los arts. 34 inc. 5° ap. b), 36, 490 y 342 CPr., observándose además que se dirige a garantizar la efectiva comunicación del emplazamiento de la demandada en el domicilio real, lo que así solicitó aclare la parte en un principio y decidió en el proveído en cuestión.

Se observa del registro electrónico del presente caso que el recurrente promovió demanda laboral por pago de indemnización final, haberes adeudados e indemnizaciones laborales por la suma de pesos $41.132.802,99 más intereses contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., (CRU 005392000000120175-2 el 19/02/2026) y denunció el domicilio en <DIRECCION_1> de esta ciudad.

El juez aquo le solicitó aclare en providencia del día 24/02/2026 a la actora con relación al domicilio de la demandada porque del escrito de demanda punto II-OBJETO y de la Carta-Poder acompañada, surgen diferentes domicilios. Aclaración que hizo la parte por ID 2239906 e indicó que el domicilio denunciado era el lugar donde prestaba tareas y que el domicilio de la sede central de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . está ubicado en Bahía Blanca, a fin de que de no lograrse la notificación

Documento anonimizado por AymurAI

en esta jurisdicción pueda efectivizarse en dicha localidad.

El juez de primera instancia ordenó se notifique al demandado – <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .- en su domicilio real, que resulta ser la sede central en la localidad de Bahía Blanca en " <DIRECCION_2> " (conforme arts. 152/153 CCyCN y art. 342 y ss. CPr), es contra dicha providencia se alza el recurrente mediante el recurso en cuestión, lo que se advierte contradice la propia documentación que acompaña de donde surge el domicilio ordenado por el juez para efectuar la notificación (Carta poder, intercambio epistolar –telegrama y CD- recibos de haberes).

Además resulta claro que la providencia simple en cuestión no causa no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 conforme Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico). Y no se trata de ninguna de las previstas por el art. 500 CPr. para el proceso sumario de aplicación subsidiaria al caso de autos por remisión de la ley procesal laboral.

Por el principio de autoridad, las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio inapelables.

El auto apelado se dirige a garantizar el derecho de defensa en juicio de la parte demandada, mediante el emplazamiento adecuado del traslado de la demanda a su domicilio sito en Bahía Blanca (art. 342 CPr) - no desestima petición alguna sino que encauza el trámite para su regular composición y consecuente traba de la litis-, por lo que

imizado por AymurAI

difícilmente pueda producir un gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso (art. 244, inc. 3°, del Código Procesal; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 223).

Y con referencia al art. 500 del CPr. cabe precisar como sostiene amplia jurisprudencia que la limitación recursiva establecida sólo carecería de operatividad cuando se encuentra implicada –directa o indirectamente- la defensa en juicio, por cuanto siendo ésta un derecho de rango constitucional que hace a las reglas del debido proceso, excedería la restricción que pudiere surgir del ordenamiento ritual (Cfme. "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil" Loutayf ranea Ed. Astrea T. 1 pag. 553 con cita a la CNCiv.ComFed. Sala I, 4/6/1991 LL 1992-A-486, n° 24). Y resulta del presente caso la inversa, pues la resolución del juez de primera instancia se enmarca en garantizar la defensa en juicio y con ello la justa composición de la litis, lo que torna totalmente aplicable la limitación recursiva del artículo 500 CPr. en mención.

En consecuencia, no existiendo gravamen irreparable y por no ser apelable la resolución, toda vez que el peticionante ha de cumplirse con la notificación de la demanda en el domicilio real de la contraparte que es su sede central (social), corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora en forma subsidiaria.

III. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido en fecha 09/03/2026 el recurso de apelación en subsidio interpuesto por ID 2249830.

2) Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°504 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI